



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-152/2022

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación RA-114/2022 que desechó de plano la demanda del Partido del Trabajo al haber quedado sin materia la controversia planteada, en relación con la supuesta omisión de la autoridad administrativa electoral local de pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador CQDPCE/GOB/PES/101/2022.

¹ En lo sucesivo el actor, PT o parte actora.

² En los subsecuente Tribunal local o Tribunal Responsable.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente³:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, se emitió la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

2. Presentación de la denuncia. El doce de abril, el PT denunció ante el Instituto local, actos que, en su concepto, violan el principio de neutralidad de los procesos electorales, la equidad de la contienda, así como uso indebido de recursos públicos⁵, en la campaña del candidato Alejandro Avilés Álvarez, atribuidos a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de Oaxaca, el Partido Revolucionario Institucional⁶ y el Partido de la Revolución Democrática⁷, y se solicitó la adopción de medidas cautelares.

³ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

⁴ En lo sucesivo IEEPCO o Instituto local.

⁵ La queja se presentó contra: la diputada Mariana Martínez Tiburcio, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y de la Conferencia Parlamentaria del citado Congreso; las diputadas y diputados de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso local; la Presidencia de los Comités Directivo Estatal y Ejecutivo Nacional; la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca; y, el candidato a la Gubernatura de la citada entidad federativa, Alejandro Avilés Álvarez, postulado por el PRI y el PRD.

⁶ En lo subsecuente PRI.

⁷ En adelante PRD.



En su oportunidad la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁸ del Instituto local integró el expediente CQDPCE/GOB/PES/101/2022 y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

3. Presentación del recurso de apelación (RA/114/2022). El cuatro de mayo, el PT, por conducto de su representante suplente⁹, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de veintiocho de abril, dictado en el expediente CQDPCE/GOB/PES/101/2022, por la supuesta omisión del Instituto local de pronunciarse respecto de su solicitud de medidas cautelares.

4. Acuerdo de medidas cautelares. El ocho de mayo, la autoridad instructora, entre otras cuestiones, se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en el sentido de desechar tal solicitud al carecer de indicios sobre la probable comisión de las infracciones denunciadas.

5. Resolución controvertida. El veinte de mayo, el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda al considerar que la controversia había quedado sin materia.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el veinticinco de mayo, el PT, por conducto de su representante,

⁸ En lo sucesivo la Comisión de Quejas y Denuncias.

⁹ ante el Consejo General del Instituto local

SUP-JE-152/2022

promovió ante el Tribunal local demanda de juicio de revisión constitucional electoral, misma que fue remitida a este Tribunal Electoral.

7. Registro, turno y radicación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-53/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰; en su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

8. Reencauzamiento a juicio electoral. En su momento, el Pleno de la Sala Superior determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PT a juicio electoral por ser la vía idónea para conocer y resolver, respecto de la controversia planteada.

9. Trámite e integración del expediente. En virtud de lo señalado en el punto anterior, con la demanda y las constancias del expediente, se ordenó integrar el juicio electoral con clave SUP-JE-152/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios.



ponencia; admitió a trámite la demanda; y, declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

Toda vez que el acto impugnado es una resolución dictada por el Tribunal local, en relación con un procedimiento especial sancionador, cuyos hechos denunciados se encuentran

SUP-JE-152/2022

vinculados con la elección de la gubernatura en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹¹, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, el juicio electoral cumple con los requisitos previstos en la normativa electoral para su estudio de fondo, al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el nombre de la persona autorizada para

¹¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



tal efecto; se identificó, tanto el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aducen le causa la resolución reclamada; y se asienta la firma autógrafa de la parte enjuiciante.

2. Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, ya que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintiuno de mayo, mientras que la demanda se presentó el veinticinco de mayo siguiente ante la autoridad responsable, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen tales extremos, ya que el juicio lo promueve el representante del PT ante el Instituto local, calidad reconocida por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada. Además, es quien denunció las conductas que se consideraron como no infractoras de la normativa electoral.

4. Definitividad. Se cumple, porque contra la sentencia del Tribunal local que se combate no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Por tanto, la Sala Superior considera que se cumplen con los requisitos de procedibilidad del escrito de demanda, por lo que procede al análisis de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. En un primer punto se expondrá el contexto del asunto, posteriormente, los agravios hechos valer por la parte actora y, finalmente, la decisión de la Sala Superior.

4.1. Contexto del asunto.

En el caso, el PT presentó una queja ante el Instituto local en contra de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, el PRI y el PRD, entre otros, por actos que, en su concepto, violan el principio de neutralidad de los procesos electorales, la equidad en la contienda y por uso indebido de recursos públicos en favor de la campaña del candidato Alejandro Avilés Álvarez postulado por los mencionados partidos políticos.

En dicho escrito de queja se solicitó el dictado de diversas medidas cautelares, a decir del denunciante, con el fin de que los denunciados se abstuvieran de participar e influir en el proceso electoral en curso.

En su oportunidad la Comisión de Quejas y Denuncias integró el expediente CQDPCE/GOB/PES/101/2022, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y respecto a las medidas cautelares solicitadas, reservó acordar lo conducente, hasta en tanto, contara con el resultado de la investigación preliminar.

Inconforme, con la supuesta omisión del Instituto local de pronunciarse respecto de la adopción de las medidas



cautelares solicitadas en el escrito de queja, el PT interpuso recurso de apelación.

Con posterioridad, y previo al dictado de la resolución controvertida, la Comisión de Quejas y Denuncias desechó la solicitud de adopción de medidas cautelares al considerar que se carecía de indicios sobre la probable comisión de las infracciones denunciadas.

En su momento el Tribunal local desechó la demanda al considerar que la controversia había quedado sin materia.

4.2. Consideraciones del Tribunal local responsable.

Al dictar la resolución controvertida el Tribunal local determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), última parte, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que la controversia planteada había quedado sin materia, por lo que lo procedente era desechar de plano la demanda.

Al respecto, el Tribunal local consideró que se actualizaba la citada causal de improcedencia, ya que el actor se dolía de que la autoridad responsable había sido omisa en pronunciarse, respecto a las medidas cautelares solicitadas en la queja, y que tal omisión se traducía en una denegación de

SUP-JE-152/2022

justicia, además de restringir sus derechos y privarlo de obtener una justicia pronta, total y expedita, al dejarlo en completo estado de indefensión.

Pero del análisis a las documentales remitidas por la autoridad instructora, se advertía que el ocho de mayo, ésta se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por el actor en su escrito de denuncia, en el sentido de desechar la solicitud al carecer de indicios sobre la probable comisión de las infracciones denunciadas.

Por lo que se advertía que lo controvertido por el actor fue colmado, ya que la autoridad responsable primigenia había dado respuesta a su solicitud, mediante acuerdo de fecha ocho de mayo, mismo que le fue notificado el doce de mayo siguiente, así el medio de impugnación había quedó sin materia, en consecuencia, lo procedente era desechar de plano la demanda.

Inconforme, el PT promovió el juicio que ahora se resuelve.

4.3. Agravios de la parte actora.

En síntesis, la parte actora alega que:

- No se analizaron la totalidad de sus pretensiones, pues si bien reclamó la omisión del Instituto local de pronunciarse, respecto de su solicitud de medidas cautelares, también se reclamó la excesiva dilación de la



autoridad administrativa, como acto violatorio del sistema democrático.

- Si bien solicitó dar vista al Senado de la República con el actuar doloso y negligente de las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, lo cierto es que su verdadera intención es que se diera vista al Consejo General del INE al ser la autoridad competente para conocer las violaciones de normativas en las que incurran las y los integrantes de los OPLES.
- La autoridad responsable no estudió lo planteado en su demanda, respecto a que, con independencia de que existiera el pronunciamiento de las medidas cautelares, el asunto no debía sobreseerse pues ya existían daños al sistema democrático y tenían que repararse para prevenir que se siguieran repitiendo.
- El Tribunal responsable no dio los argumentos de por qué no se atendía su petición, por lo que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación.

4.4. Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior determina que son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor por lo que debe confirmarse la resolución controvertida.

4.4.1. Marco teórico.

SUP-JE-152/2022

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones y que conforman la litis de la controversia a resolverse.

Asimismo, esta Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001¹², que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Aunado a que, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia de las sentencias, ya que las exigencias

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."



señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

Esta Sala Superior ha considerado que, la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹³

Esto es, cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

Por otra parte, es importante precisar que esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

¹³ Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

SUP-JE-152/2022

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable **sigan rigiendo el sentido** del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente **para controvertir, de forma frontal, eficaz y real**, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.



De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la **causa de pedir**, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno¹⁴.

4.4.2. Estudio y calificación de agravios

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad relativos a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución controvertida, porque del análisis integral del escrito del recurso de apelación local, se advierte que los planteamientos formulados por el Partido del Trabajo estaban medularmente encaminados a cuestionar la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, respecto del dictado de medidas cautelares solicitadas

¹⁴ Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse". Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI Diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61. Registro digital: 185425.

SUP-JE-152/2022

en el escrito de queja del doce de abril, por lo que su pretensión principal dado el contexto de los hechos denunciados, consistió propiamente en la emisión de las medidas cautelares para evitar la reiteración de las conductas denunciadas y preservar así la equidad en la contienda para la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

En tal orden de ideas, es importante destacar que, el proceder del tribunal responsable resulta correcto, al circunscribirse a analizar sólo lo relativo al dictado de las medidas cautelares, concluyendo que, se actualizaba un cambio de situación jurídica que derivó en la falta de materia de la demanda, pues de las constancias de autos se advierte que, el ocho de mayo¹⁵, la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció en el sentido de determinar su improcedencia, al carecer de indicios sobre la probable comisión de las infracciones denunciadas.

Por lo que, adversamente a lo referido por el Partido del Trabajo es de considerarse que, no se contravienen los principios de exhaustividad y de congruencia, porque el tribunal responsable atendió el planteamiento principal y la pretensión total expuestos en el escrito recursal, de ahí que, al determinar la improcedencia del medio de impugnación, por la falta de materia, entonces no era posible analizar alguna otra cuestión adicional como la dilación en el dictado de medidas cautelares, cuando lo cierto es que las mismas se emitieron el ocho de mayo y, menos que se atendiera su solicitud de darle

¹⁵ Consultable a fojas 319 a 325 del expediente del recurso de apelación local RA/114/2022.



vista al Senado de la República, o bien al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además de que tales cuestiones corresponden al estudio de fondo del asunto y no se pueden atender en sede cautelar.

Además, en segundo lugar, el actuar del Tribunal local no le causa perjuicio al promovente, ya que su derecho quedó expedito para hacerlo valer ante la instancia que crea conveniente, es decir, si el partido político actor estima que la actuación de la autoridad administrativa electoral local no resulta acorde a la normativa y a la función electoral, puede manifestar tal inconformidad ante la instancia que considere pertinente, para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento que corresponda, motivos por los cuales no es posible atender su petición de dar vista al Senado de la República o al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues la misma carece de sustento, dado el sentido del presente fallo.

Respecto al resto de sus agravios los mismos devienen **inoperantes** porque no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentaron el desechamiento de la demanda, además de ser alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

Ello es así porque, como se expuso, el Tribunal local consideró que al haber quedado sin materia la controversia planteada lo procedente era desechar de plano la demanda y en el

SUP-JE-152/2022

presente juicio nada se dice al respecto, es decir no se aportan argumentos lógico-jurídicos encaminados a destruir la referida afirmación del Tribunal local responsable, por lo sus consideraciones deben seguir rigiendo en sus términos.

Conforme a lo expuesto y ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expuestos por la parte actora lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.